



EXPEDIENTE : 1806-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLATINO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA LUCIA, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 07 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0094-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de octubre del 2014 y del 18 al 19 de noviembre del 2015, se realizó una supervisión regular y una supervisión especial (en adelante, Supervisión Regular 2014 y Supervisión Especial 2015) a la unidad fiscalizable "Platino" de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA). Los hechos se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa² (en adelante, Actas de Supervisión Directa), el Informe de Supervisión Directa N° 585-2014-OEFA/DS-MIN³ del 31 de diciembre del 2014 y el Informe N° 1107-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 27 de junio del 2016⁴ (en adelante, Informes de Supervisión Directa).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 706-2016-OEFA/DS de fecha 15 de abril del 2016⁵ y el Informe Técnico Acusatorio N° 2481-2016-OEFA/DS de fecha 31 de agosto del 2016⁶ (en adelante, Informes Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 980-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de junio del 2017⁷, notificada al administrado el 7 de agosto del 2017⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo

Registro Único del Contribuyente N° 20101250572

Páginas 41 y 45 del Informe N° 585-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 de la información digital obrante en el CD del folio 10 del Expediente N° 1806-2017-OEFA/DFSAI/PAS y en las páginas 137 y 141 del Informe de Supervisión Directa N° 1107-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de junio del 2016 de la información digital obrante en el CD del folio 61 del Expediente N° 1806-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

- ³ Páginas 1 al 15 de la información digital obrante en el CD del folio 10 del expediente.
- ⁴ Páginas 3 al 17 de la información digital obrante en el CD del folio 61 del expediente.
- ⁵ Folios 1 al 10 del expediente.
- ⁶ Folios 50 al 61 del expediente.
- ⁷ Folios 83 al 94 del expediente.
- ⁸ Folio 95 del expediente.





sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de setiembre del 2017⁹, el titular minero solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos, el mismo que se atendió con fecha 15 de setiembre del 2017 mediante Carta N° 1522-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada al titular minero el 20 de setiembre del 2017¹⁰.
5. El 23 de noviembre del 2017¹¹, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos) en el marco del presente PAS.
6. El 2 de febrero de 2018¹², se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0094-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, Informe Final).
7. El 23 de febrero de 2018¹³, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos). Asimismo, solicitó Informe de Audiencia Oral, la misma que se llevó a cabo el 8 de marzo de 2018¹⁴ en las instalaciones de OEFA.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.

⁹ Folio 96 del expediente

¹⁰ Folio 97 del expediente

¹¹ Escrito con Registro N° 85155 del 23 de noviembre del 2017. Folios del 98 al 131 del expediente.

¹² Folio 146 del expediente.

¹³ Registro N° 17297 del 23 del febrero de 2018. Folio 148 al 158 del expediente.

¹⁴ Folios 163 al 164 del expediente.

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".



9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción ha generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no ha ejecutado las medidas de cierre de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8272614 y E: 333244, correspondiente a la galería 8x7 de la DIA Platino, incumpliendo de esta manera con su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo al Numeral 8.1.3 "Medidas para el cierre de las instalaciones" del Numeral 8.1 "Cierre" del Capítulo VIII "Medidas de cierre y post cierre" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Platino", según Constancia de Aprobación Automática N.° 015-2012-MEM-AAM del 2 de febrero del 2012 (en adelante, DIA Platino)¹⁷, el titular minero se comprometió a cerrar las

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹⁷ "8.1.3 Medidas para el cierre de las instalaciones





- bocaminas relleno con desmante en los metros iniciales y sellando con concreto enrocado para evitar el ingreso de personas y animales; asimismo, la remoción del suelo de la entrada de la galería y la nivelación hasta restituir el contorno original, cubriendo el área con suelo orgánico y revegetando con especies del lugar.
12. Cabe agregar que las actividades de cierre y post-cierre del proyecto Platino debieron culminar el 6 de febrero del 2014.
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado¹⁸
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que la bocamina subterránea del proyecto no ha sido cerrada, observándose que los rieles que salen de la bocamina al exterior no han sido retirados, encontrándose parte de ellos dispuestos en distintos lugares en el área. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 22, 23 y 24 del Anexo II – Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión.
15. En el Informe Técnico Acusatorio²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que no se implementó las medidas de cierre en el área de la galería subterránea (bocamina) en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 8272614, E: 333244, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
16. En su primer escrito de descargos, el administrado con relación al presente hecho imputado, alegó lo siguiente:
- (i) El presente hecho imputado no ha sido analizado en la Resolución Subdirectorial mediante la cual se inició el presente PAS.
- (i) La bocamina (PEP-04) fue cerrada de acuerdo a los procedimientos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, tal como se informó a la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) con fecha 20 de enero del 2015



Bocamina

Para el cierre de la bocamina se procederá de la siguiente manera:

- Retiro de mangas de ventilación.
 - Retiro de tuberías de agua y aire comprimido.
 - Rellenado con desmontes en los metros iniciales y sellado con concreto enrocado, para evitar que sean reabiertas con otros fines o puedan ingresar enrocado, para evitar que sean reabiertas con otros fines o puedan ingresar personas o animales.
 - Remover el suelo de la entrada a los socavones hasta restituir el contorno original.
 - Nivelar el área de entrada a los socavones hasta restituir el contorno original.
 - Cobertura con suelo orgánico y revegetación con especies del lugar.
- (...)"

¹⁸ "Hallazgo N° 01:

Se constató salida de rieles de interior mina en la galería subterránea (Bocamina) en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 8272614 y E: 333244. Cabe mencionar que no se observó trabajos de cierre y revegetación."

¹⁹ Páginas 1 al 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

²⁰ Folio 1 al 10 del expediente.



(Registro N° 2466198); y, verificado en la Supervisión realizada por OEFA de fecha 18 de noviembre del 2015²¹.

17. La Autoridad Instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a que:
- (i) El numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), establece que debe contener la imputación de cargos, los mismos que se encuentran contenidos en la Resolución Subdirectoral mediante el cual se da inicio el presente PAS.
 - (ii) La Resolución Subdirectoral se desarrolló en virtud al numeral 6.2 del artículo 6°²², del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG); toda vez que se consideró lo analizado en las Actas de Supervisión Directa, los Informes N° 585-2014-OEFA/DS-MIN²³, N° 1107-2016-OEFA/DS-MIN²⁴, los Informes Técnico Acusatorio N° 706-2016-OEFA/DS²⁵, N° 2481-2016-OEFA/DS²⁶ como se indica en el numeral 3 y acápite "Vistos" de la Resolución Subdirectoral.
 - (iii) La mencionada Resolución Subdirectoral se notificó adjuntado al efecto, un CD conteniendo en archivo digital las Actas de Supervisión Directa, los Informes de Supervisión²⁷, los Informes Técnicos Acusatorios²⁸, conforme consta en el artículo 6°²⁹ de la Resolución Subdirectoral, a fin de que el administrado proceda a realizar sus respectivos descargos en el tiempo otorgado por la autoridad. En tal sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.

²¹ La Dirección General de Minería remitió dicho escrito; pero solo es un traslado sin mayor detalle por parte de la misma.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo"

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

Páginas 1 al 15 de la información digital obrante en el CD del folio 10 del expediente.

Páginas 3 al 17 de la información digital obrante en el CD del folio 61 del expediente.

Folios 1 al 10 del expediente.

²⁶ Folios 50 al 61 del expediente.

²⁷ Informe N° 585-2014-OEFA/DS-MIN e Informe N° 1107-2016-OEFA/DS-MIN.

²⁸ Informes Técnico Acusatorio N° 706-2016-OEFA/DS e Informe Técnico Acusatorio N° 2481-2016-OEFA/DS.

²⁹ Resolución Subdirectoral N° 980-2017-OEFA/DFSAI/PAS

(...)

"Artículo 6°.- Notificar a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.Á. copia de la presente Resolución y un (1) disco compacto que contiene el Informe N° 585-2014-OEFA/DS-MIN, el Informe Técnico Acusatorio N° 706-2016-OEFA/DS, el Informe de Supervisión Directa N° 1107-2016-OEFA/DS-MIN y el Informe Técnico Acusatorio N° 2481-2016-OEFA/DS-MIN y sus anexos."



- (iv) Se resaltó que, el presente hecho imputado se detectó en la Supervisión Regular 2014; sin embargo, las medidas de cierre ejecutadas por el administrado y reportadas ante la DGM, se habrían dado con posterioridad a la Supervisión Regular 2014, corroborando la ocurrencia del presente hecho imputado. Además, la presentación de dicho informe, no implica la conformidad del cierre de los componentes, en tanto no cuente con una opinión favorable de la autoridad competente. En tal sentido, lo alegado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado.
18. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
19. De otro lado, en su segundo escrito de descargos, así como en el Informe de Audiencia Oral³⁰, el administrado reitera que el presente hecho imputado no se encuentra analizado ni desarrollado en los acápite II y III de la Resolución Subdirectoral, lo cual implica la ausencia de un desarrollo en conjunto de los medios de prueba y las normas jurídicas que sustente la supuesta infracción, por lo que, se estaría vulnerando su derecho constitucional y el debido procedimiento administrativo.
20. Indica que, la regla en la motivación de los actos administrativos es que se refleje la cita expresa en la motivación de la resolución de aquellos informes que le sirven de sustento y su ubicación dentro del expediente, precisando su utilidad en la decisión administrativa; hecho que no se habría desarrollado; toda vez que, solo se hace referencia al Acta de Supervisión Directa, los Informes N° 585-2014-OEFA/DS-MIN, N° 1107-2016-OEFA/DS, los Informes Técnicos Acusatorios N° 706-2016-OEFA/DS y N° 2481-2016-OEFA/DS.
21. Además, menciona que, si bien el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS establece que debe contener la imputación de cargos, los mismos que se encuentran contenidos en la Resolución Subdirectoral mediante el cual se da inicio al presente PAS, ello son requisitos de forma y que no puede suplir la motivación del informe, garantía fundamental del debido procedimiento.
22. Sobre el particular, es importante mencionar que, la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo³¹.
23. Es así que, previo a la iniciación formal del procedimiento sancionador se realizan actuaciones de investigación, averiguación e inspección con el objeto de



³⁰ Folio 164 del expediente.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 237°.-Definición de la actividad de fiscalización

237.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos".



determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación³².

24. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, previo al inicio del presente PAS, de la Supervisión Regular 2014 y Supervisión Especial 2015 al proyecto "Platino", se revisó y evaluó toda la información obrante en el expediente, entre los cuales, se encuentran los Informes N° 585-2014-OEFA/DS-MIN, N° 1107-2016-OEFA/DS-MIN, los Informes Técnicos Acusatorios N° 706-2016-OEFA/DS, N° 2481-2016-OEFA/DS-MIN, Requerimiento de documentación – Supervisión Regular Año 2014, Carta N° 2016-2016-OEFA/DS-SD mediante el cual se remite al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 319-2016-OEFA/DS-MIN y las fotografías de ambas supervisiones, entre otros.
25. Realizada la revisión y evaluación de dicha documentación se elaboró la Resolución Subdirectoral, la cual consta, entre otros, de IV acápites: i) Antecedentes, ii) Análisis de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, iii) No existencia de mérito para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador; y iv) Cumplimiento posterior de las obligaciones materia de imputación.
26. De lo señalado se evidencia que, en la Resolución Subdirectoral no solo se hace referencia a las Actas de Supervisión Directa, Informes de Supervisión e ITAs, los mismos que, si bien están debidamente analizados en los documentos que los sustentan, también pasan por un proceso de revisión y análisis en la etapa inicio del PAS, así como toda la información obrante en el expediente con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
27. Lo señalado, se evidencia en la Resolución Subdirectoral del presente caso; toda vez que, en el acápite (i) Antecedentes se elaboró la Tabla N.º 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a CIEMSA (en adelante, Tabla N° 1). En la Tabla N.º 1 se detectaron inicialmente nueve (9) presuntas infracciones administrativas, con relación a los compromisos ambientales en su instrumento de gestión ambiental, la norma sustantiva presuntamente incumplida, y su norma tipificadora, señalándose su sustento y su ubicación dentro del expediente.
28. Producto del análisis de las nueve (9) presuntas infracciones detectadas en los acápites ii) y iii), se concluyó que solo amerita iniciar el presente PAS por cinco (5) presuntas infracciones administrativas, tal como se puede apreciar en la Tabla N° 2: Presuntas infracciones administrativas imputadas a CIEMSA (en adelante, Tabla N° 2). Asimismo, en el acápite iv) también se analizó la información obrante en el expediente para verificar el cumplimiento posterior de las obligaciones materia de imputación, a fin de proponer las medidas correctivas que se amerite, según el caso.

29. Además, la Resolución Subdirectoral se notificó adjuntado al efecto, un CD conteniendo en archivo digital las Actas de Supervisión Directa, los Informes de Supervisión, los Informes Técnicos Acusatorios, conforme consta en el artículo 6°

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación".



de la Resolución Subdirectoral, a fin de que el administrado proceda a realizar sus respectivos descargos en el tiempo otorgado por la autoridad, a fin de garantizar su derecho de defensa.

30. De lo señalado en los párrafos precedentes, se evidencia que no se ha vulnerado el debido procedimiento; toda vez que, previo y posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha realizado las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
31. Por tanto, se evidencia que, la Resolución Subdirectoral ha sido elaborada en base a una revisión y análisis de toda la información obrante en el expediente; por lo que, se ha iniciado el presente PAS en el marco de lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la RPAS³³, así como con el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG.
32. En tal sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento; por lo tanto, no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
33. De otro lado, en su segundo escrito de descargos, así como en el Informe de Audiencia Oral, el administrado reitera que ha cumplido con cerrar el componente Bocamina PEP-04, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 015-2012-MEM-AAM de fecha 2 de febrero de 2012, tal como consta en el Informe de Cierre de Componentes "Proyecto de Exploración Platino" (en adelante, Informe de Cierre), presentado por la empresa a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) el pasado 20 de enero de 2015, documento que no habría sido evaluado en su oportunidad a pesar de haber sido notificado por el MINEM el 5 de febrero de 2015 (tal como consta en la hoja de trámite bajo Expediente N° 2466198 adjunta al presente), lo cual atentaría con su derecho de defensa y al debido procedimiento.
34. Asimismo, señala que, en el presente caso no es relevante la fecha de presentación sino el contenido del mismo, que precisamente es lo determinante a fin de clasificar el hecho constatado como infracción; además, respecto a la falta de conformidad del Informe de Cierre por la autoridad competente, esta es precisamente competencia de la OEFA, tal como lo señala la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental que le otorga la competencia de "asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental" sumado a la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA/CD y demás normas modificatorias y complementarias, que señala, entre otras, su competencia de "supervisar el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de terminación de actividades", con lo cual como se puede advertir la falta de la



³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador"

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

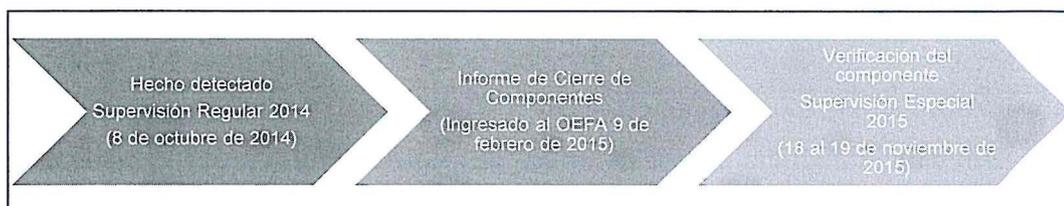
- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión".



conformidad alegada por OEFA es su propia responsabilidad, debido a que no se pronunció, respecto del cierre de la bocamina en cuestión contenido en la DIA Platino.

35. Sobre el particular, es importante precisar que, el presente hecho imputado se detectó durante la Supervisión Regular 2014; por su parte, el documento (Expediente N° 2466198) que menciona el administrado ingreso al OEFA el 9 de febrero de 2015³⁴; y la verificación del componente se realizó en la Supervisión Especial 2015. A fin de visualizar ello, se elaboró la siguiente línea de tiempo:

Línea de tiempo



Elaboración: DFAI

36. Tal como se aprecia en la línea de tiempo precedente, el presente hecho imputado se detectó en la Supervisión Regular 2014; y las medidas de cierre ejecutadas por el administrado y reportadas ante la DGM, se habrían dado con posterioridad a la Supervisión Regular 2014. Además, dicho hecho detectado se verificó posteriormente en la Supervisión Especial 2015, tal como consta en el Acta de Supervisión Directa³⁵, corroborando la ocurrencia del presente hecho imputado.
37. Sin perjuicio de ello, tal como consta en el acápite de “Corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medidas correctivas” del Informe Final, se revisó el Informe de Cierre de Componentes del Proyecto de Exploración Platino, presentado mediante escrito N° 2466198, el 20 de enero del 2015, apreciándose que dicho documento señala que, en la galería subterránea (bocamina PEP-04) se habrían realizado las siguientes actividades: a) Retiró las mangas de ventilación, b) Retiró las tuberías de agua y aire comprimido, c) Rellenó con desmonte el inicio de la labora, d) Sellado con concreto enrocado la labor, e) Removió el suelo de la entrada de la galería, f) Niveló el área de entrada a la galería hasta restituir el contorno original, g) Cubrió con suelo orgánico, abono el área y revegetó con especies del lugar, para lo cual se adjuntó la siguiente fotografía:

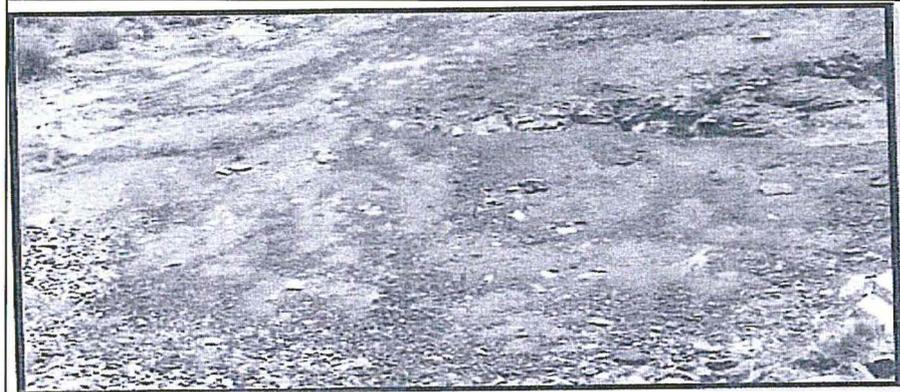


³⁴ El Expediente N° 2466198 remitido por el MINEM ingresó al OEFA con Oficio N° 0129-2015/MEM-DGM con Registro N° 09143 de fecha 9 de febrero de 2015.

³⁵ Página 137 al 139 de la información digital contenida en el CF del folio 61 del expediente.



Fotografía sobre las actividades de cierre ejecutadas en la bocamina PEP-04



Fuente: Página 234 de la información digital contenida en el CD del folio 61 del expediente

38. En dicha fotografía se observa que CIEMSA habría retirado los rieles y cubrió la bocamina PEP-04 con material de préstamo; no obstante, no se puede corroborar si el titular minero instaló el tapón de concreto enrocado, en tanto no presentó fotografías sobre dichas obras. Además, se observa que el área de la bocamina PEP-04 no ha sido cubierta con material orgánico ni revegetada, en tanto no se observa vegetación desarrollada ni en crecimiento.
39. Es así que, si bien el titular minero señala que comunicó las actividades de cierre final de componentes del proyecto Platino, dentro del cual se detalla las actividades de cierre ejecutadas para el botadero PAS-04; durante el desarrollo de las acciones de Supervisión Especial 2015 (del 18 al 19 de noviembre de 2015) se verificó que dicho botadero no se encontraba revegetado, tal como se aprecia en la siguiente fotografía:

Fotografía sobre la bocamina PEP-04



Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1107-2016-OEFA/DS-MIN. Página 363 de la información digital contenida en el CF del folio 61 del expediente.





- 40. En tal sentido, de las fotografías presentadas por CIEMSA (Expediente N° 2466198)³⁶ y las fotografías registradas en la Supervisión Especial 2015, se observa que el área de la bocamina PEP-04 no ha sido cubierta con material orgánico ni revegetada, en tanto no se observa vegetación desarrollada ni en crecimiento, a pesar que la Supervisión Especial 2015 se realizó diez (10) meses después de la presentación del Informe ante la DGM. Cabe agregar que, la sola presentación del Informe de Cierre no implica la conformidad del cierre de los componentes, en tanto no cuente con una opinión favorable de la autoridad competente. En tal sentido, lo alegado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
- 41. De otro lado, el administrado señala que los medios probatorios señalados en el considerando 12 del Informe Final (fotografías N° 22, 23, 24 y 25) correspondientes al Informe de Supervisión Directa N° 1107-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 27 de junio del 2016 no corresponden a la bocamina PEP-04, tal como se puede advertir de la comparación de las coordenadas indicadas en la leyenda de cada una de ellas con lo consignado en la DIA Platino, por lo que carece de validez de dicho medio probatorio.
- 42. Sobre el particular, es necesario precisar que, el incumplimiento que generó la imputación N° 1 y la Imputación N° 2, se detectó en la Supervisión Regular 2014, cuyo registro del hecho detectado se dejó en el Acta de supervisión, tal como se muestra a continuación:

Acta de Supervisión Directa

N°	HALLAZGOS
1	HALLAZGO: Se constató la galería subterránea (bocamina) en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 8272614, E: 333244. De esta galería se observó salida de rieles de interior mina y al final del riel se evidenció material de interior mina sobre el talud de suelo natural. Cabe mencionar que no se observó trabajos de cierre y revegetación de dicha galería.

Fuente: Acta de Supervisión Directa. Página 43 del de la información digital contenida en el CD del folio 61 del expediente.

- 43. Como parte de dicho hallazgo se indicó como sustento las fotografías N° 22, 23, 24 y 25; sin embargo, también se indicó en el Informe Preliminar de Supervisión N° 585-2014-OEFA/DS-MIN, que dicho hecho detectado dejado en el Acta, se desdoblaría en el hallazgo N° 1 y hallazgo N° 2, tal como se muestra a continuación:



³⁶

Folio 45 del expediente.



<p>Hallazgo N° 1: Se constató la galería subterránea (bocamina) en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 8272614, E: 333244. De esta galería se observó salida de rieles de interior mina y al final del riel se evidenció material de interior mina sobre el talud de suelo natural. Cabe mencionar que no se observó trabajos de cierre y revegetación de dicha galería.</p>	<p>Sustento: DIA del proyecto Platino Anexo 02: Fotografías N°: 22 a 25. Anexo 04 - 4.7</p>
<p>Análisis Técnico:</p>	
<p>El presente hallazgo tiene dos (2) extremos, el primero de ellos referente a la evidencia de salida de rieles de interior mina en la galería subterránea (bocamina) en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 8272614 y E: 333244; es decir, que no se observó trabajos de cierre y revegetación de dicha galería; y el segundo, referente a la evidencia de material de interior mina sobre el talud de suelo natural a la salida de rieles de la mencionada galería (área usada como botadero de desmonte).</p>	
<p>Al respecto, no se considerará el extremo referente a la evidencia de material de interior mina sobre el talud de suelo natural a la salida de rieles de la mencionada galería (área usada como botadero de desmonte) puesto que será objeto de análisis en el Hallazgo N° 2. Por lo mencionado, se procederá a analizar solo el primer extremo del presente hallazgo.</p>	
<p>Con relación a la galería subterránea del proyecto Platino, el numeral 5.2.5. Galería, del ítem 5.2 programa y detalles de los proyectos de exploración a realizar del Capítulo V Descripción de actividades de la DIA Platino indica lo siguiente:</p>	
<p>5.2.5. Galería <i>Se construirá una Galería subterránea... La que contará con una cuneta de 0,3 m de ancho x 0,3 m de profundidad, que captará y conducirá los eventuales efluentes generados a la poza de sedimentación para su</i></p>	

Fuente: Informe N°585-2014-OEFA/DS-MIN

44. Así que, las fotografías N° 22, 23 y 24 si corresponden al componente "Galería subterránea PEP-04", tal como se muestra a continuación y la fotografía N° 25 corresponde al hallazgo N° 2 respecto a la disposición de material de interior mina que se dispuso fuera de la bocamina PEP-04; tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 22: Hallazgo N° 1, Supervisión Regular octubre 2014, Se constató la galería subterránea (bocamina) en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 8272614, E: 333244. De esta galería se observó salida de rieles de interior mina y al final del riel se evidenció material de interior mina sobre el talud de suelo natural. Cabe mencionar que no se observó trabajos de cierre y revegetación de dicha galería.





Fotografía N° 23: Hallazgo N° 1, Supervisión Regular octubre 2014, Se constató la galería subterránea (bocamina) en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 8272614, E: 333244, no se observó trabajos de cierre y revegetación de dicha galería.



Fotografía N° 24: Hallazgo N° 1, Supervisión Regular octubre 2014, Se constató de la galería salida de rieles de interior mina y al final del riel se evidenció material de interior mina sobre el talud de suelo natural. Cabe mencionar que no se observó trabajos de cierre y revegetación de dicha galería.



Fotografía N° 25: Hallazgo N° 1, Supervisión Regular octubre 2014, Vista del material de interior mina sobre el talud de suelo natural. Cabe mencionar que no se observó trabajos de cierre y revegetación de dicha galería.



45. Cabe señalar que, el extremo del hallazgo 2, fue materia del hecho imputado N° 2 en el Informe Final, el cual no es materia del presente hecho imputado.



46. Adviértase que, si bien el administrado alega que la bocamina (PEP-04) fue cerrada de acuerdo a los procedimientos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, no presentó documentación que acredite dicha afirmación (fotografías actuales, informes, entre otros). En esa línea, el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.
47. En tal sentido, de la revisión a la información obrante en el expediente, así como de los argumentos presentados por el administrado; se concluye que, no se presentó información destinada a subsanar y/o desvirtuar el presente hecho imputado en este extremo del presente PAS.
48. En tal sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 980-2017-OEFA/DFSAI/SDI; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no ha ejecutado las medidas de cierre del botadero provisional, incumpliendo de esta manera con su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

49. El numeral 5.2.7 “Botadero Provisional” del punto 5.2 “Programa y detalles de los trabajos de exploración a realizar” del Capítulo V “Descripción de las actividades” de la DIA Platino señala que se construirá una plataforma inmediatamente fuera de la bocamina, la que contará con sus respectivos canales de coronación para las épocas de lluvia, y tendrá una altura máxima de (cuatro) 4 m, dicho desmonte se irá trasladando a los botaderos de la UEA El Cofre pertenecientes a CIEMSA³⁷.
50. Asimismo, en el numeral 8.1.3 “Medidas para el cierre de las instalaciones” del Numeral 8.1 “Cierre” del Capítulo VIII “Medidas de cierre y post cierre” de la DIA Platino, respecto al botadero de desmonte³⁸, señala que debido a que el material será traslado al botadero de desmonte de la UEA El Cofre, solo se remediará el suelo del área afectada.
51. En ese sentido, el titular minero dispondrá un área como botadero provisional, ubicado fuera de la bocamina, con la finalidad de realizar el almacenamiento del desmonte proveniente de la labor subterránea. Asimismo, su cierre comprenderá una cobertura con tierra del entorno natural o con sustrato preparado, para su respectiva revegetación con especies nativas.



³⁷ **“5.2.7 Botadero Provisional**
Para el almacenamiento de desmonte a extraerse de labor subterránea se construirá una plataforma inmediatamente fuera de la bocamina, la que contará con sus respectivos canales de coronación para las épocas de lluvia, y tendrá una altura máxima de 4m, dicho desmonte se irá trasladando a los botaderos de la UEA El Cofre perteneciente a CIEMSA. La cancha de desmonte temporal en el Proyecto se ubicará en las siguientes coordenadas: 333409 E, 8272984 N. (...) (Subrayado y resaltado agregado)

³⁸ **“8.1.3 Medidas para el cierre de las instalaciones**
(...)
Botadero de desmonte
*Debido a que el material será trasladado al botadero de desmonte de la U.P. El Cofre, razón por la cual solo se remediará el suelo del área afectada.
Para el cierre de las canchas de desmontes se procederá como lo indican los procedimientos establecidos, debiendo proceder de la siguiente manera:*
- Cobertura con tierra del entorno natural o con sustrato preparado.
- Revegetación con especies nativas. (...)



52. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado³⁹
53. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁰, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, material de desmonte dispuesto sobre suelo, en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 8272611, E: 333248, usado como botadero de desmonte, encontrándose cerca de la vía de acceso del proyecto y aledaño a este se encontraba una quebrada que no presenta flujo de agua, probablemente de característica temporal. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 26 a la 28 del Informe de Supervisión.
54. En el Informe Técnico Acusatorio⁴¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero incumple las obligaciones previstas en su instrumento de gestión ambiental, ya que el material de desmonte no ha sido trasladado a la UEA El Cofre⁴², además no se observaron trabajos de remediación en el botadero provisional.
- c) Análisis de descargos
55. En su primer escrito de descargos, el titular minero alegó que subsanó voluntariamente el presente hecho imputado antes del inicio del PAS e incluso antes de la notificación de la Carta N.º 828-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016, señalada en la Resolución Subdirectoral, como el medio que rompió la voluntariedad de la subsanación.
56. En esa línea, presenta en calidad de anexo de su escrito de descargos, el informe de cierre de componentes presentado al MEM el 20 de enero del 2015 con registro N° 2466198, mediante el cual acreditaría la corrección de la conducta antes del inicio.
57. Sobre el particular, la Autoridad Instructora en la sección b) de la subsección III. 2 sección III del Informe Final, que forma parte de la presente Resolución, analizó lo alegado por el administrado corroborando la corrección de la presunta conducta

39

"Hallazgo N° 2:

Se constató material de interior mina en las coordenadas UTM (WGS 84) N: 8272611, E: 333248, el cual se encuentra acumulado sobre el suelo natural próximo a la vía de acceso y quebrada natural del agua. Cabe mencionar que no se constató trabajos de revegetación en el área observada".

"Hallazgo de gabinete N° 14:

En la supervisión se constató:

a) En el botadero de desmonte Huamuyo Alto (Cancha N° 5), la escorrentía colectada en el canal de coronación estaría siendo derivada al mismo talud del desmonte almacenado aguas abajo de la vía de acceso.

(...)

c) El botadero de desmonte ubicado aguas arriba del Nivel 821, no cuenta con estructuras hidráulicas para el manejo de la escorrentía de contacto y subdrenajes y no existen medidas para prevenir la erosión hídrica y eólica. (...)."

⁴⁰ Páginas 1 al 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

⁴¹ Folio 1 al 10 del expediente.

⁴² Página reversa del folio 4 del expediente. El compromiso incumplido respecto al traslado al botadero de desmonte de la U. P El Cofre se encuentra establecido en el numeral 5.2.7 del punto 5.2, Capítulo V de la DIA; así como, en el numeral 8.1.3 del punto 8.1 del Capítulo VIII de la DIA Platino.



infractora, en tanto se habrían ejecutado las actividades de cierre en el botadero provisional identificado por CIEMSA como PEP-05⁴³.

58. En tal sentido, la Autoridad Instructora concluyó con recomendar declarar el archivo por el presente extremo del PAS, en virtud al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, cuyos argumentos y motivación ratifica esta Dirección, en concordancia con el Reglamento de Supervisión.
 59. El análisis realizado en el Informe Final fue en virtud al artículo 15° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD. Por lo que, se evidenció que la subsanación realizada por el administrado no se dio como consecuencia, de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, encontrándose en el supuesto del numeral 15.1 del artículo 15° del referido Reglamento.
 60. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la sección b), subsección III. 2, sección III del Informe Final, que forman parte de la motivación de la presente Resolución, **corresponde eximir de responsabilidad administrativa a CIEMSA en este extremo y declarar el archivo del presente PAS.**
 61. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de OEFA.
- III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero ha ejecutado tres (3) bocaminas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8272627, E: 333211, componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

62. El numeral 5.2.5 "Galería" del punto 5.2 "Programa y detalles de los trabajos de exploración a realizar" del Capítulo V "Descripción de las actividades" de la DIA Platino, prevé la construcción de una galería, con su respectiva bocamina, señalando las coordenadas para su correcta ubicación.
63. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



⁴³

Los medios probatorios que acreditan la subsanación voluntaria del presente hallazgo se encuentran en el escrito de registro N° 2466198 presentado al MEM el 20 de enero del 2015, esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS.



b) Análisis del hecho detectado⁴⁴

64. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁵, la Dirección de Supervisión verificó, durante la Supervisión Regular 2014, la ejecución de una plataforma con su respectivo acceso, y tres (3) bocaminas, los cuales no estaban declarados en su instrumento de gestión ambiental. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 13, 14, 15, 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión⁴⁶.
65. En el Informe Técnico Acusatorio⁴⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que se ejecutó una plataforma con su respectivo acceso, y tres (3) bocaminas, los cuales no estaban declarados en su instrumento de gestión ambiental.
66. Ahora bien, en virtud a los principios de impulso de oficio y verdad material del TUO de la LPAG, esta Dirección procedió con la revisión de toda la información obrante en el expediente, entre los cuales se encuentran los medios probatorios mediante el cual el supervisor sustentó el hallazgo N° 6 de gabinete; tal como se aprecia a continuación:

<p>Hallazgo N° 6 (gabinete): En el área correspondiente a las coordenadas E: 333211 y N: 8272627, se evidenciaron tres (3) bocaminas no identificadas en el instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Sustento: Ver Fotografías N° 13, 14 y 15.</p>
<p>Análisis Técnico: El numeral 5.2.5 Galería, del punto 5.2 Programa y detalles de los trabajos de exploración a realizar, del Capítulo V Descripción de las actividades, de la DIA Platino, menciona lo siguiente:</p> <p>5.2.5 Galería Se construirá una galería subterránea de 8' (2.4 m) x 7' (2.1 m) de sección y con una longitud de 40 m como máximo. Además, contará con una cuneta de 0,3 m de ancho x 0,3 m de profundidad, que captará y conducirá los eventuales efluentes generados a la poza de sedimentación para su posterior recirculación en los trabajos subterráneos. Estará ubicada en las coordenadas UTM: 333457 E, 8272980 N. (...)</p> <p>De lo antes expuesto, el referido instrumento de gestión ambiental prevé la construcción de una galería, con su respectiva bocamina, señalando las coordenadas para su correcta ubicación, la cual fue debidamente identificada y analizada en el hallazgo N° 1.</p> <p>No obstante, durante las acciones de supervisión se verificó la existencia de tres (3) bocaminas no identificadas en el instrumento de gestión ambiental, ubicadas alrededor del área correspondiente a las coordenadas E: 333211 y N: 8272627.</p>	
<p>De la revisión de la DIA Platino aprobado a favor del titular minero se obtiene que las bocaminas ubicadas en campo en las coordenadas UTM WGS84 (E: 333211 y N: 8272627), no se encontrarían contempladas como componentes aprobados en el referido instrumento de gestión ambiental. En consecuencia, CIEMSA habría implementado componentes no declarados en su instrumento de gestión ambiental.</p> <p>Es importante resaltar que, sin perjuicio de las acciones que el administrado debe adoptar para garantizar la conservación del medio ambiente, la implementación de dichos componentes no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental por lo que no existe un plan de manejo que establezca las medidas a adoptar para controlar y mitigar los posibles impactos ambientales que podrían generarse como consecuencia de su ejecución; asimismo, no se cuentan con medidas de cierre establecidas aplicables a los referidos componentes no aprobados.</p> <p>Del análisis realizado, CIEMSA no habría cumplido con el compromiso ambiental establecido en la DIA Platino, en los términos aprobados por la autoridad competente.</p>	



⁴⁴ "Hallazgo N° 6 (Gabinete)
En el área correspondiente a las coordenadas E: 333211 y N: 8272627, se evidenciaron tres (3) bocaminas no identificadas en el instrumento de gestión ambiental."

⁴⁵ Páginas 1 al 15 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

⁴⁶ Páginas 254, 255, 256 y 312 del archivo digital del Informe N° 582-2014-OEFA/DS-MIN, obrante a folio 17 del expediente.

⁴⁷ Folio 1 al 10 del expediente.



Fotografía N° 14: Vista de otra bocamina, próxima a los pasivos ambientales "D" en las coordenadas UTM WGS84 N8272627, E333211.



Fotografía N° 15: Vista de otra bocamina, próxima a los pasivos ambientales "D" en las coordenadas UTM WGS84 N8272627, E333211.

67. De la mencionada revisión se advirtió que, durante la Supervisión, el supervisor solo consignó una coordenada UTM WGS84 para la ubicación de las tres (3) áreas a las que denominó "Bocaminas", es decir no georreferenció cada una de ellas a fin de indicar la ubicación de las bocaminas de manera independiente, ni tampoco las ubicó en un plano para asociarlas al área del proyecto de exploración, a fin de identificar las mismas.



68. Además, solo adjuntó una (1) fotografía panorámica de cada área llamada "bocamina", más no mostró sustento del interior de dichas cavidades, es decir, no sustentó de que el administrado haya realizado labores de extracción de material del interior de dicha cavidad, tampoco evidenció sustento de maquinarias o herramientas que haya usado el administrado para realizar actividades en dichas cavidades, así como tampoco evidenció con fotografías los accesos construidos hacia dichas cavidades.

69. Asimismo, no se ha sustentado técnicamente porque determinó que se trataba de una bocamina, es decir criterios técnicos mínimos para demostrar que dichas cavidades se tratarían de labores subterráneas como:

- ✓ Dimensiones de la Bocamina
- ✓ Construcción de rampas o accesos hacia el interior de la labora subterránea



- ✓ Construcción de accesos dentro de la bocamina para el transporte de material que se extraiga.
 - ✓ Trazo de la galería
 - ✓ Indicios de instalación de ventilación dentro de la labor subterránea, etc.
70. En atención al análisis realizado en los párrafos precedentes, no se podría considerar como conducta infractora que el administrado ha ejecutado tres (3) bocaminas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8272627, E: 333211, componentes no previstos en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, los medios de prueba recopilados durante la supervisión no sustentan la presunta conducta infractora.
71. Es así que, en virtud a los principios de licitud y en marco del debido procedimiento administrativo establecido en TUO de la LPAG⁴⁸, los cuales establecen que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; así como las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
72. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
73. Finalmente, carece de objeto analizar y pronunciarse respecto a los descargos presentados por el titular minero; toda vez que, de acuerdo a los argumentos señalados en los considerandos precedentes se determina archivar el **presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no ha ejecutado las medidas de cierre del botadero PAS-04 correspondiente al pasivo ambiental denominado "D" de la DIA Platino, incumpliendo de esta manera con su instrumento de gestión ambiental**

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

El Numeral 8.1.8 "Cierre de pasivos ambientales" del Numeral 8.1 "Cierre" del Capítulo VIII "Medidas de cierre y post cierre" de la DIA "Platino", consiste en

⁴⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

"(...)

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

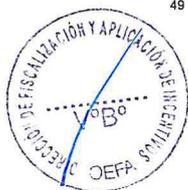


realizar el cierre de los pasivos ambientales (botadero PAS-04)⁴⁹, para lo cual debía cubrirse el área con tierra proveniente del entorno natural o con sustrato preparado, para posteriormente revegetarla con especies nativas.

75. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado⁵⁰
76. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵¹, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2015, que no se ha ejecutado las medidas de cierre en el botadero PAS-04. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 27, 28 y 29 del Informe de Supervisión.
77. En el Informe Técnico Acusatorio⁵², la Dirección de Supervisión concluyó que no se cumplió con ejecutar las medidas de cierre del botadero PAS-04, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. Ahora bien, en virtud a los principios de impulso de oficio y verdad material del TUO de la LPAG, esta Dirección procedió con la revisión de toda la información obrante en el expediente, entre los cuales se encuentran los medios probatorios mediante el cual el supervisor sustentó el hallazgo N.° 6 de gabinete; tal como se aprecia a continuación:

Hallazgo N° 01:	Clasificación: MODERADO
En la zona con Coordenadas de ubicación Datum UTM WGS 84 N: 8272576 E: 333156, se observó que el botadero PAS-04 del pasivo ambiental no se encuentra revegetado.	Situación del hallazgo: No Subsanado

79. Con respecto al hallazgo N° 1 (hecho Imputación N° 4) el supervisor indicó como medios probatorios las fotografías 27, 28 y 29 del Anexo 10: Panel Fotográfico de Informe de Supervisión N° 1107-2016-OEFA/DS-MIN, donde muestra un área sin cobertura vegetal, pero no indica en dichas fotografías la huella del "Botadero" que



⁴⁹ "Capítulo VIII.- Medidas de cierre y post cierre

(...)
8.1 Cierre
(...)
8.1.3 Medidas para cierre de las instalaciones
(...)

Botadero de desmonte

Para el cierre de las canchas de desmonte, se procederá como lo indican los procedimientos establecidos, debiendo proceder de la siguiente manera:

- Cobertura de la tierra del entorno natural o con sustrato preparado
- Revegetación con especies nativas.

(...)
8.1.8 Cierre de Pasivos Ambientales
(...)

*El cierre de estos componentes será tal como se mencionó en ítem 8.1.3 (...)
La tabla 4.4. de la DIA Platino, señala los pasivos ambientales (...)"*

⁵⁰ "Hallazgo N° 01:

En la zona de coordenadas de ubicación Datum UTM WGS 84 N: 8673248 E: 386555, se observó que el botadero, PAS-04 del pasivo ambiental no se encuentra revegetado".

⁵¹ Páginas 3 al 17 del archivo digital contenido en el CD del folio 61 del expediente.

⁵² Folio 49 al 60 del expediente.



se supone se ubica en dicho lugar, es decir sus fotografías son muy puntuales y no permiten apreciar una versión panorámica de que se trata de dicho pasivo. A continuación, se muestra dichas fotografías:

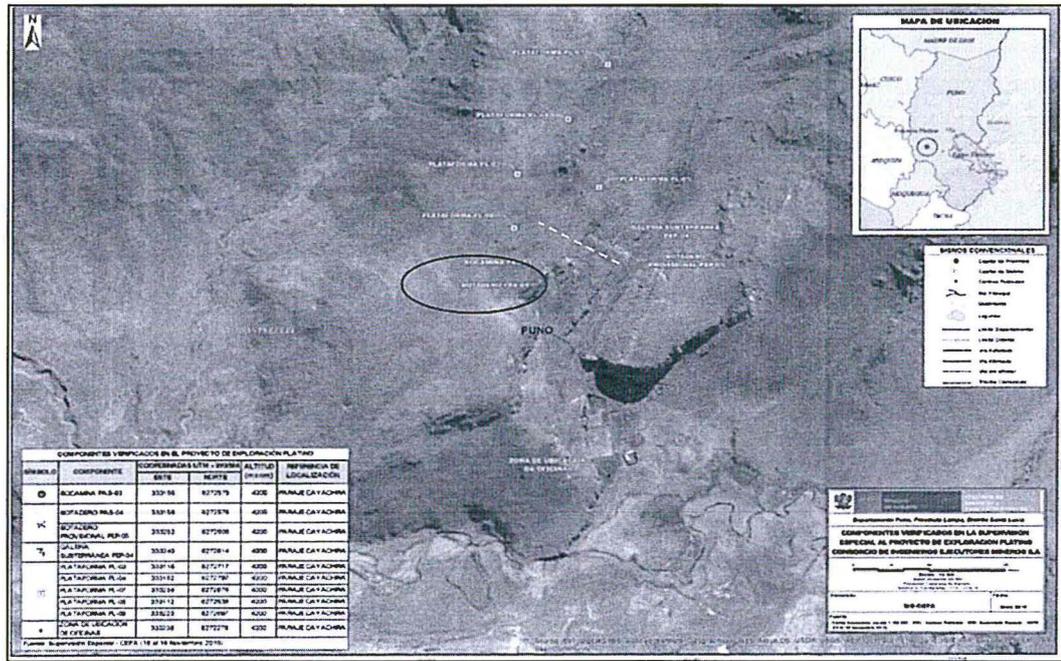


De la revisión del Informe de Supervisión N° 1107-2016-OEFA/DS-MIN, se advirtió que en el Anexo 9, se adjuntó una imagen satelital, llamada: "Componentes Verificados en la Supervisión Especial al Proyecto de Exploración Platino - Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A."; en el cual se georreferenció el botadero PAS-04 (que el mismo supervisor indicó que se trataba del Pasivo D).

- 81. Sin embargo, de la comparación de dicha imagen satelital con la Lámina 3: "Componentes del Proyecto", mediante el cual, el administrado identificó la ubicación de sus dos (2) zonas de pasivos ambientales "C y D", se advierte que no corresponden a la misma zona, es decir, son zonas diferentes.
- 82. El pasivo D, según el administrado se ubica en la misma línea que la galería subterránea que programó ejecutar como parte de la DIA Platino. Lo señalado en los acápites 86, 87 y 88, se aprecia a continuación:

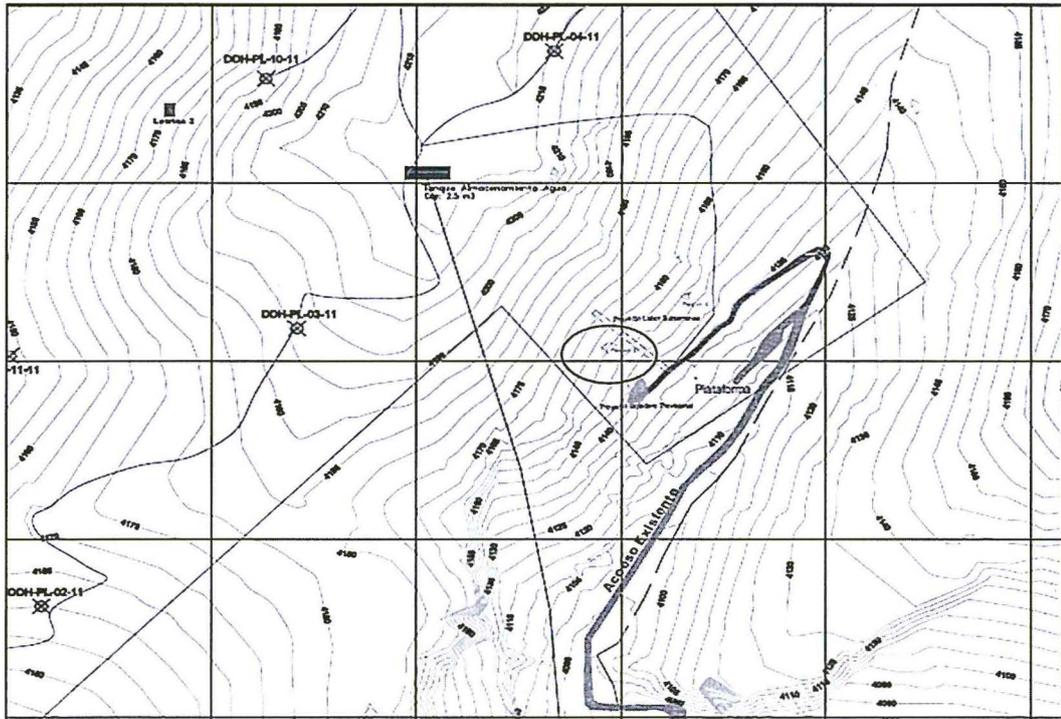


Figura: Componentes verificados en la supervisión especial 2015 al proyecto de exploración Platino



Fuente: Pág. 339 del pdf "0076-11-2015" Informe de Supervisión N° 1107-2016-OEFA/DS-MIN

Lámina 3: "Componentes del Proyecto"



Fuente: Pág. 90 del Cap. IV de la DIA Platino

83. Finalmente, se procedió a georreferenciar la ubicación del botadero (Pas-04) componente del hallazgo 1, así como también la ubicación de la galería subterránea aprobada en la DIA Platino y la ubicación de los pasivos D, declarados por el administrado, convirtiendo sus coordenadas UTM al sistema WGS 84, para uniformizar coordenadas UTM, tal como se visualiza continuación:

Cuadro comparativo de coordenadas



Imagen N° 1: Imagen de Google Earth, donde se muestra la ubicación de los hallazgos PAS-03 y PAS-04 (color verde), así como la ubicación de los pasivos "D" (color amarillo) declarados por el administrado y de la Galería (color amarillo) aprobada en la DIA Platino que nos servirá de referencia de ubicación.

84. De la revisión a las imágenes precedentes, se advierte que, la diferencia de la ubicación del "botadero PAS-04" que refiere la imputación N° 4, es de más de setenta y dos (72) metros aproximadamente respecto a la ubicación de los pasivos D. Por lo tanto, no podríamos afirmar que se trata de los mismos pasivos.
85. Dicho hecho, en caso de haber sido un error de lectura de GPS durante la supervisión, debió ser advertido y corregido por el supervisor al momento de hacer el plano, a fin de sustentar el hecho detectado en campo; toda vez que, no concuerda con la lectura de su GPS.
86. Es importante mencionar que, de la revisión a la información obrante en el expediente que sustenta dicho hecho imputado no se advierte corrección y/o mención alguna al respecto, así como tampoco se indica que se trata de dicho pasivo D, no obstante, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2481-2016-OEFA/DS se enlaza dicho hecho detectado al pasivo ambiental en mención.

En atención al análisis realizado en los párrafos precedentes, no se podría considerar como conducta infractora que el administrado no ha ejecutado las medidas de cierre del botadero PAS-04 correspondiente al pasivo ambiental denominado "D" de la DIA Platino, incumpliendo de esta manera con su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los medios de prueba recopilados durante la supervisión no sustentan la presunta conducta infractora.

88. Es así que, en virtud a los principios de licitud y en marco del debido procedimiento administrativo establecido en TUO de la LPAG, los cuales establecen que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; así como



las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

89. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
90. Finalmente, carece de objeto analizar y pronunciarse respecto a los descargos presentados por el titular minero; toda vez que, de acuerdo a los argumentos señalados en los considerandos precedentes se determina archivar el **presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

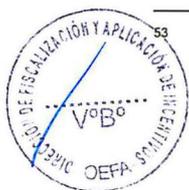
III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero no ha ejecutado las medidas de cierre de la bocamina PAS-03, correspondiente al pasivo ambiental denominado "D" de la DIA Platino, incumpliendo de esta manera con su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

91. El Numeral 8.1.8 "Cierre de pasivos ambientales" del Numeral 8.1 "Cierre" del Capítulo VIII "Medidas de cierre y post cierre" de la DIA "Platino", consiste en realizar el cierre de los pasivos ambientales (botadero PAS-04)⁵³, para lo cual debía cubrirse el área con tierra proveniente del entorno natural o con sustrato preparado, para posteriormente revegetarla con especies nativas.
92. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado⁵⁴

93. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2015, que la bocamina



"Capítulo VIII.- Medidas de cierre y post cierre

(...)

8.1 Cierre

(...)

8.1.3 Medidas para cierre de las instalaciones

(...)

Botadero de desmonte

Para el cierre de las canchas de desmonte, se procederá como lo indican los procedimientos establecidos, debiendo proceder de la siguiente manera:

- Cobertura de la tierra del entorno natural o con sustrato preparado
- Revegetación con especies nativas.

(...)

8.1.8 Cierre de Pasivos Ambientales

(...)

El cierre de estos componentes será tal como se mencionó en ítem 8.1.3 (...)

La tabla 4.4. de la DIA Platino, señala los pasivos ambientales (...)"

⁵⁴ "Hallazgo N° 02:

En la zona con coordenadas de ubicación Datum UTM WGS 84 N: 8272579 E: 333156, se observó que la bocamina PAS-03 no se encuentra cerrada, teniendo una profundidad lineal de 13 metros aproximadamente."

⁵⁵ Páginas 3 al 17 del archivo digital contenido en el CD del folio 61 del expediente.

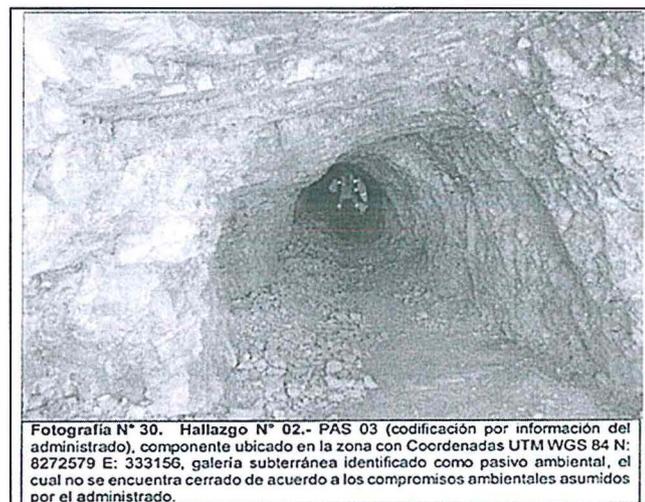


PAS-03 no se encontraba cerrada. Lo verificado consta en las fotografías 30, 31 y 32 del Informe de Supervisión.

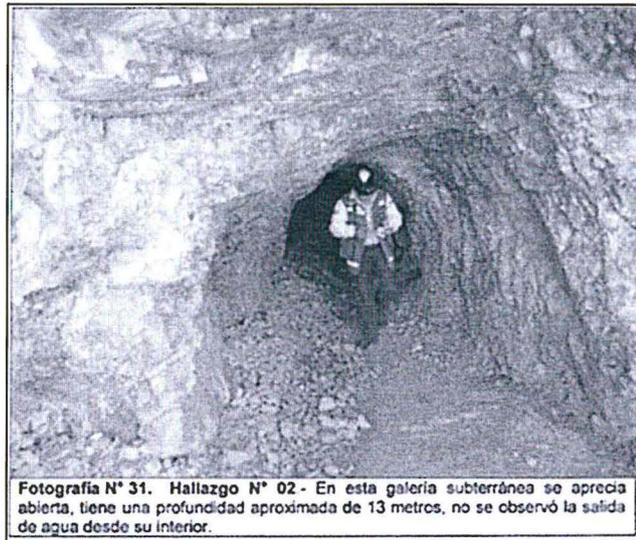
- 94. En el Informe Técnico Acusatorio⁵⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que no se cumplió con realizar las medidas de cierre de la bocamina PAS-03, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 95. Ahora bien, en virtud a los principios de impulso de oficio y verdad material del TUO de la LPAG, esta Dirección procedió con la revisión de toda la información obrante en el expediente, entre los cuales se encuentran los medios probatorios mediante el cual el supervisor sustentó el hallazgo N.º 2 de gabinete; tal como se aprecia a continuación:

Hallazgo N° 02:	Clasificación: MODERADO
En la zona con Coordenadas de ubicación Datum UTM WGS 84 N: 8272579 E: 333156, se observó que la bocamina PAS-03 no se encuentra cerrada, teniendo una profundidad lineal de 13 metros aproximadamente.	Situación del hallazgo: No Subsanado

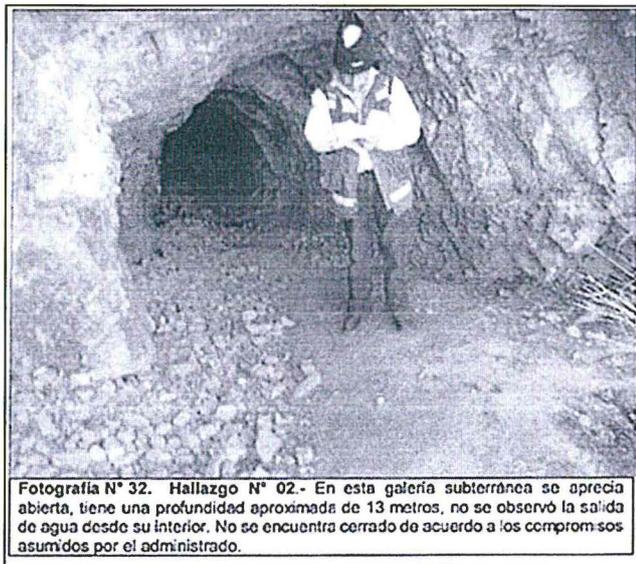
- 96. Con respecto al hallazgo N° 2 (hecho imputado N° 5) el supervisor indicó como medios probatorios las fotografías N° 30, 31, y 32 del Anexo 10: Panel Fotográfico de Informe de Supervisión N.º 1107-2016-OEFA/DS-MIN. Sin embargo, no muestra fotografías panorámicas de la ubicación de dicho componente, para tener una referencia geográfica de la ubicación en campo del dicho hallazgo, es decir sus fotografías son muy puntuales y no permiten apreciar una versión panorámica de que se trata de la bocamina del "pasivo D". A continuación, se muestra dichas fotografías:



⁵⁶ Folio 49 al 60 del expediente.



Fotografía N° 31. Hallazgo N° 02 - En esta galería subterránea se aprecia abierta, tiene una profundidad aproximada de 13 metros, no se observó la salida de agua desde su interior.



Fotografía N° 32. Hallazgo N° 02 - En esta galería subterránea se aprecia abierta, tiene una profundidad aproximada de 13 metros, no se observó la salida de agua desde su interior. No se encuentra cerrado de acuerdo a los compromisos asumidos por el administrado.

97. De la revisión del Informe de Supervisión N° 1107-2016-OEFA/DS-MIN, se advirtió que en el Anexo 9, se adjuntó una imagen satelital, llamada: "Componentes Verificados en la Supervisión Especial al Proyecto de Exploración Platino - Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A."; en el cual se georreferenció el botadero PAS-03 (que el mismo supervisor indicó que se trataba del Pasivo D).
98. Sin embargo, de la comparación de dicha imagen satelital con la Lámina 3: "Componentes del Proyecto", mediante el cual, el administrado identificó la ubicación de sus dos (2) zonas de pasivos ambientales "C y D", se advierte que no corresponden a la misma zona, es decir, son zonas diferentes.
99. El pasivo D, según el administrado se ubica en la misma línea que la galería subterránea que programó ejecutar como parte de la DIA Platino. Lo señalado se puede apreciar en los planos (Componentes verificados en la supervisión especial 2015 al proyecto de exploración Platino y Lámina 3: "Componentes del Proyecto") indicados en el análisis del hecho imputado N° 4.
100. Posteriormente, se procedió a georreferenciar la ubicación de los componentes del hallazgo N° 2, así como también la ubicación de la galería subterránea aprobada y la ubicación de los pasivos D, convirtiéndolos primero al sistema WGS





84, para uniformizar coordenadas UTM. Lo señalado se puede apreciar en el plano indicado en el hecho N° imputado 4 (Cuadro comparativo de coordenadas).

101. De la revisión a las imágenes precedentes, se advierte que, la diferencia de la ubicación del "bocamina PAS-03" que refiere la imputación 5, es de más de setenta y dos (72) metros aproximadamente respecto a la ubicación de los pasivos D. Por lo tanto, no podríamos afirmar que se trata de los mismos pasivos.
102. Dicho hecho en caso de haber un sido un error de lectura de GPS durante la supervisión, debió ser advertido y corregido por el supervisor al momento de hacer el plano, a fin de sustentar el hecho detectado en campo; toda vez que, no concuerda con la lectura de su GPS.
103. Es importante mencionar que, de la revisión a la información obrante en el expediente que sustenta dicho hecho imputado no se advierte corrección y/o mención alguna al respecto, así como tampoco se indica que se trata de dicho pasivo D, no obstante, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2481-2016-OEFA/DS se enlaza dicho hecho detectado al pasivo ambiental en mención.
104. En atención al análisis realizado en los párrafos precedentes, no se podría considerar como conducta infractora que el administrado no ha ejecutado las medidas de cierre de la bocamina PAS-03, correspondiente al pasivo ambiental denominado "D" de la DIA Platino, incumpliendo de esta manera con su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, los medios de prueba recopilados durante la supervisión no sustentan la presunta conducta infractora.
105. Es así que, en virtud a los principios de licitud y en marco del debido procedimiento administrativo establecido en TUO de la LPAG, los cuales establecen que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; así como las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
106. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



107. Finalmente, carece de objeto analizar y pronunciarse respecto a los descargos presentados por el titular minero; toda vez que, de acuerdo a los argumentos señalados en los considerandos precedentes se determina archivar **el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

108. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las



disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁷.

109. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵⁸.
110. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
111. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

57

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

58

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

60

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

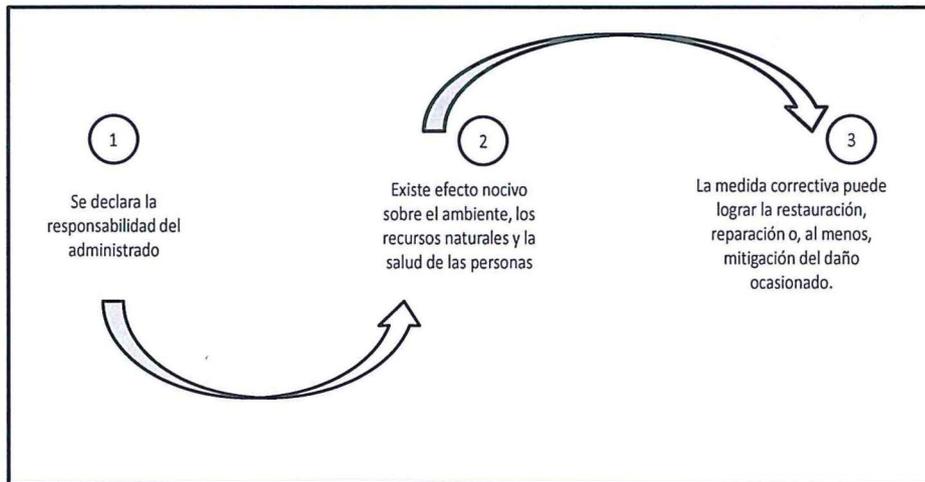
(El énfasis es agregado).





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA.

112. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

113. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



⁶¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible⁶² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

114. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

115. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

116. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que no se ha ejecutado las medidas de cierre de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8272614 y E: 333244, correspondiente a la galería 8x7 de la DIA Platino, incumpliendo de esta manera con su instrumento de gestión ambiental.

117. En el presente caso, no se ha acreditado la ocurrencia de efecto nocivo; sin embargo, existe riesgo de daño al ambiente, en tanto la bocamina no sea cerrada acorde a lo establecido en el DIA Platino, no se logra el restablecimiento de la forma del terreno ni el paisaje, y el no contar con vegetación como cobertura, favorecería la pérdida de suelos y que el material suelto, se deslice hacia las zonas



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



bajas, cubriendo la vegetación que se desarrolle en dicho sector, lo cual representa una afectación al desarrollo natural de los pastizales⁶³ de la zona.

- 118. Cabe señalar que, CIEMSA no presenta otros medios probatorios (fotografías actuales, informes, entre otros) que demuestren que habría corregido por completo la presunta conducta infractora, por lo cual persiste el daño potencial a la flora y fauna.
- 119. En tal sentido, persiste el riesgo de efecto nocivo, pues el administrado no demuestra que habría corregido por completo la presunta conducta infractora.
- 120. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ha ejecutado las medidas de cierre de la bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8272614 y E: 333244, correspondiente a la galería 8x7 de la DIA Platino, incumpliendo de esta manera con su instrumento de gestión ambiental.	<p>El titular minero, deberá realizar las siguientes actividades de cierre en la bocamina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8272614 y E: 333244:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sellado con concreto enrocado, para evitar que sean reabiertas con otros fines o puedan ingresar personas o animales. 2) Nivelar el área de entrada al socavón hasta restituir el contorno original. 3) Coberturar con suelo orgánico y revegetación con especies del lugar. 	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe donde detalle las actividades que realizó para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando los medios probatorios correspondientes como: fotografías y/o videos fechados y debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84 u otros medios que considere pertinentes.



- 121. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia que el administrado debe realizar las siguientes actividades para el cumplimiento de la medida correctiva como: i) coordinación

⁶³ Numeral 4.3.2 "Flora" del Numeral 4.3 "Aspectos Biológicos" del Capítulo IV "Descripción del Area del Proyecto" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración "Platino", según Constancia de Aprobación Automática N° 015-2012-MEM-AAM del 2 de febrero del 2012.

"4.3.2 Flora"

La evaluación de campo ha permitido la identificación de algunas especies entre las que se encuentran pastizales formados por gramíneas, como las especies *Festuca* y *Calamagrostis*, llamadas comúnmente "Ichu" por los pobladores oriundos de Cayachira".



para la obtención y traslado de materiales; ii) contratación de personal para el desarrollo de las actividades de cierre; iii) sellado con concreto enrocado; iv) nivelar el área de entrada al socavón hasta restituir el contorno original; v) coberturar con suelo orgánico y revegetación con especies del lugar y vi) elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento de medida correctiva ordenada.

122. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente el informe donde detalle las actividades que realizó para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando los medios probatorios correspondientes como: fotografías y/o videos fechados y debidamente georreferenciados en coordenadas UTM WGS84 u otros medios que considere pertinente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**; por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 2 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 980-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**; el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**; por la comisión de las infracciones 2, 3, 4 y 5 que constan en la Tabla 2 contenida en la Resolución Subdirectoral N° 980-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 4°.- Informar a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**; que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**; que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá





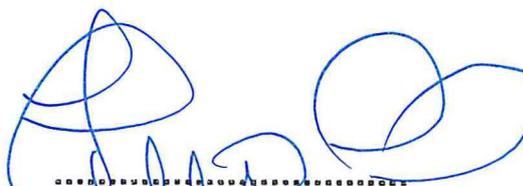
una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.**; que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁶⁴.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Cordova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/acti/ecdb

⁶⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

